



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00289-00
PROVIDENCIA	Sentencia de tutela N° 115 de 2022
ACCIONANTE	EDWIN ARGUMEDO MÚNERA C.C. No. 71.241.280
ACCIONADA	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMAS Y SUBTEMAS	PETICIÓN, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL.
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

El señor EDWIN ARGUMEDO MÚNERA, identificado con CC No. 71.241.280 , con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales de: petición, igualdad, mínimo vital; que considera vulnerado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Director General Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, y, el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de director de reparaciones y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que es víctima del desplazamiento forzado. Refiere la parte a actora que envió una petición, solicitando el pago de la Reparación administrativa por el hecho indicado, y hasta la fecha no tenido respuesta alguna. Aclara que está solicitando la bancarización, ósea la carta cheque, pues insiste la entidad accionada quedó de llamarlo y/o notificarlo, sin que a la fecha lo hubiese realizado.

PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita la tutelante, solicita se le ampare los derechos fundamentales invocados, y se le resuelva de fondo el derecho de petición, encaminado a que se realicen las acciones pertinentes encaminadas a: *“garantizar el cumplimiento de mis derechos a inclusión, registro único de víctimas de la violencia y del conflicto armado, así como de igual manera, la asignación y disponibilidad presupuestal, con lo cual se realice de manera afectiva el pago correspondiente, por los hechos reclamados en los porcentajes estipulados tal y como queda demostrado en la documentación anexa durante el proceso realizado reconocimiento de la calidad de víctima y la respectiva indemnización integral, por el hecho de desplazamiento forzado, traumas psicológicos y demás consecuencias directas de estos hechos...”*.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y consecuentes decretos reglamentarios, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 27 de julio de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó dos (2) escritos de respuesta así: mediante comunicación del 29 de julio de la presente anualidad y otra el 1 de agosto de 2022. Donde se refiere que una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encontró acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 SIPOD 1271912, como fue corroborado en las herramientas administrativas de la Unidad. Frente a la petición presentada por el actor, indica la entidad que fue contestada de fondo mediante comunicación del 21 de septiembre de 2021. Y con alcance de respuesta también del 1 de agosto de 2022. Ahora bien, con ocasión a la interposición de la acción constitucional, dicha comunicación fue nuevamente, remitida mediante comunicación enviada el 29 de julio de 2022, y con alcance, el 1 de agosto de 2022, enviadas al correo electrónico EDWINARGUMEDO71@ICLOUD.COM, la cual se allega con este escrito.

Frente al caso en concreto, adujo primigeniamente la entidad accionada, que, para otorgar la medida de reparación solicitada, el actor debería subsanar las novedades registradas en los datos de identidad de varios miembros de su núcleo familiar y por lo tanto, le solicitó le allegara unas copias de los documentos de identidad de: TOMAS ARGUMEDO LOPEZ y EDWIN ALBERTO ARGUMEDO LOPEZ. Al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co, indicando el código SIPOD 1271912. Y advirtiéndole consecuentemente que de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad, previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, la cual deroga la anterior Resolución No. 1958 de 2018, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización, de lo contrario se le informará una fecha probable del pago de la medida solicitada. Y después de exponer los fundamentos legales y jurisprudenciales para determinar el procedimiento de indemnización administrativa, previo a su reconocimiento o rechazo, resalta la entidad que respecto a la fecha cierta de pago solicita al tutelante, esta debería acogerse a lo estipulado en Ley 1448 de 2011 en el artículo 29 y la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, así mismo, respecto el monto a reconocer y los criterios a determinar para tal efecto. De ahí, entonces la imposibilidad de entregar la indemnización solicitada.

No obstante, mediante comunicación allegada el 1 de agosto de 2022, informó la UARIV, la imposibilidad de entregar la indemnización solicitada, aclarando que en las comunicaciones del 21 de septiembre de 2021 y 29 de julio de 2022, se incurrió en un error, por cuanto a EDWIN ARGUMEDO MÚNERA, no se le puede reconocer la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO. En esa medida indicó del error en que incurrió la entidad y las razones por las cuales no se puede acceder a su solicitud y justificada en lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 540 de 2007. Así las cosas, en el presente asunto, se está en la figura

jurídica de hecho superado, es decir, que están satisfechos los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante. Pues itera y dilucida que no es procedente la indemnización solicitada, en atención al literal b del artículo 13 de la Resolución 1049 de 2019, que dispuso que la solicitud de indemnización administrativa podrá ser negada cuando: “(...) la inclusión en el Registro Único de Víctimas por el desplazamiento forzado no guarde relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno (...)”. En este caso, entonces, se determinó que no es posible acceder a esta, por cuanto dicha medida de reparación, se otorga únicamente a las víctimas que se han visto afectadas con ocasión del conflicto armado en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y en el caso particular los hechos declarados por éste y por los cuales se encuentra inscrito en el RUV, fueron causados en el marco de VIOLENCIA GENERALIZADA. Por lo que se evidencia que el desplazamiento no guarda relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno, en consecuencia, no es posible para la Unidad reconocer la medida de indemnización administrativa individual.

Por lo tanto, concluye la entidad que no ha comportado una omisión en su obligación legal de garantizar los derechos fundamentales de la parte actora, por el contrario, desplegó, conforme lo preceptuado en el Decreto 1084 de 2015, las acciones y procedimientos técnicos y administrativos que aseguran al tutelante el acceso a las medidas de asistencia, atención y reparación contempladas en la Ley 1448 de 2011, entre ellas, la correspondiente a la indemnización por vía administrativa, la cual no puede ser otorgada de conformidad a lo indicado.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Derecho de petición de 20 de septiembre de 2021.
- Copia de cédula de ciudadanía del tutelante.

UARIV

- Respuesta Radicado: 202172030520651 del 21 de septiembre de 2021.
- Respuesta Radicado: 20216020370572 y enviada al correo: edwinargumedo71@icloud.com.
- Alcance Respuesta del 1 de agosto de 2022 y constancia de envío al tutelante. Anexo
- Resolución 1810 del 20 de mayo de 2022. Nombramiento plante de personal interno de la entidad.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición y demás invocados a la accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 20 de septiembre de 2021, encaminada a obtener el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del Desplazamiento forzado?

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo

10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *"para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso"* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora alude que realizó una solicitud a la parte tutelada, desde el 20 de septiembre de 2021, no precisa la fecha cierta de respuesta.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo "procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable"* Indicado en las Sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Exigibilidad que se cumple en el caso de procurar el amparo del derecho de petición invocado, en tanto se presume en otrora una solicitud, la cual no ha sido resuelta a su sentir, pese a que ya pasaron los términos de ley para tal efecto.

El Derecho de Petición: Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades"* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *"obtener pronta resolución"*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado: Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece "(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado", perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014, y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

El tutelante, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición y demás invocados; en tanto considera que no ha tenido respuesta oportuna del derecho de petición, interpuesto ante la entidad accionada el día 20 de septiembre de 2021, y encaminado a que se le haga entrega de la indemnización administrativa, en los porcentajes y montos allí referidos, a la cual considera teniendo derecho por el hecho victimizante del Desplazamiento forzado.

No obstante, dentro del escrito de tutela, la entidad accionada acreditó mediante las comunicaciones: Radicado: 202172030520651 del 21 de septiembre de 2021 y Radicado: 20216020370572 y respectiva corrección en lo indicado en las respuestas precedentes mediante respuesta del 1 de agosto de los corrientes y enviada al correo: edwinargumedo71@icloud.com, mismo proporcionado en la presente acción constitucional, para efectos de notificaciones judiciales. Contrario sensu a la afirmación de la parte tutelante, al considerar que no ha recibido respuesta de la entidad accionada, lo que ha vulnerado el derecho fundamental de petición, y con demás derechos fundamentales invocados, lo que para esta agencia judicial, no se ha acreditado la trasgresión aludida, pues en lo que atiene al derecho de petición fue resuelto dentro de los términos legales, indicando el estado de su solicitud, y donde se le explicó de manera clara y congruente, sobre la imposibilidad de hacer la entrega de la indemnización administrativa, a la cual considera tiene derecho, pues al realizar las verificaciones del caso, admite que se incurrió en un error, pues luego de haber revisado detenidamente la documentación aportada y los sistemas de información, se logró identificar que el desplazamiento ocurrió con ocasión a situaciones de "violencia generalizada", en consecuencia, no es posible reconocer la medida de indemnización administrativa individual, atendiendo lo

establecido en el artículo 13 literal B de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019 que indica: “(...) la inclusión en el Registro Único de Víctimas por el desplazamiento forzado no guarde relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno (...)”. Justificado, además, en el Auto 119 de 2013, enfatizando que, por regla general, se tiene que establecer la conexión cercana y suficiente con el conflicto armado interno, para que se haga efectiva las medidas de reparación, entre ellas la entrega de la medida de indemnización administrativa. Y que, según la misma directriz, la Unidad para las Víctimas, realiza la inclusión de personas que han sufrido el desplazamiento forzado en el Registro Único de Víctimas cuando las causas se derivan de: (i) violencia generalizada, (ii) con relación de cercanía y suficiencia con el conflicto armado, determinando con ello que, los primeros tendrán derecho a medidas de asistencia y atención y, los segundos, además de asistencia y atención, tendrán derecho a acceder a medidas de reparación. En conclusión, al no cumplir el actor con las exigencias, criterios y procedimientos establecidos en la norma para determinar la posibilidad de acceder a dicha petición, no puede otorgarse la indemnización requerida.

En ese sentido, para esta instancia la petición radicada por la accionante el día el 20 de septiembre de 2021, ya fue satisfecha en la medida que se le explicó, por qué no era posible otorgar la indemnización solicitada. Por ende, se precisa aclarar que las decisiones propias de la accionada, como lo son: la entrega y validación de los documentos requeridos, el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, los procedimientos, requisitos, la cuantía, vigencia, términos (que para el caso se le dieron los parámetros a la interesada para iniciar el proceso de indemnización) y condiciones de su entrega, y como en este caso la negativa de la entrega, es competencia de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas, conforme la Ley 1448 de 2011, la Resolución 1049 de 2019 y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiéndole que en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, en la situación planteada, el problema deriva en que la tutelante debe cumplir los requisitos y criterios estipulados normativamente, y el someterse al trámite establecido para que se le defina su situación y según corresponda.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna al derecho fundamental de petición de la accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dio trámite a su solicitud informando sobre la imposibilidad de otorgar la indemnización solicitada, que no solo ocurre cuando se emite una respuesta acorde a los intereses del solicitante, configurándose en tal sentido, la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración al derecho fundamental de petición y demás invocados en la acción constitucional, instaurada por EDWIN ARGUMEDO MÚNERA, identificado con CC No. 71.241.280 , en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Director General Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, y, el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de director de reparaciones y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79416dc2b9e045687357c2a97d106e0e215392568a63d19030f7936c58a697f6**

Documento generado en 09/08/2022 08:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>